

PUBLICACIÓN DEL EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 975-2026-SREE-00001, DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN JUDICIAL DE LA ENTIDAD COMERCIAL CONSTRUCTORA MORROBEL, S. R. L

De conformidad con el artículo 120 de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de fecha 7 de agosto de 2015, y del artículo 94 de su Decreto de Aplicación, se realiza la presente publicación:

a) En fecha veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Santiago, en atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizado en el Palacio de Justicia Lic. Federico C. Álvarez, ubicado en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque (antigua Circunvalación) y 27 de febrero y las calles E. Guerrero y Ramón García, teléfono núm. 809-582-4010, extensión 964, flota núm. 809-723-7699, correo electrónico kgutierrez@poderjudicial.gob.do, integrada por la Magistrada Penélope A. Casado Fermín, secretaria Kamille C. Gutiérrez Almonte, y alguacil de estrados de turno, Julio Pérez González, dictó Resolución núm. 975-2026-SREE-00001, mediante el cual la parte resolutive establece textualmente:

PONDERACIÓN DEL CASO

1. El Tribunal está apoderado de la solicitud de desistimiento del requerimiento de reestructuración de la sociedad Constructora Morrobel, S. R. L.

2. En el contexto de esa solicitud, es menester fijar la competencia del tribunal y el cumplimiento del Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva, como principios y garantías consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, los cuales dentro de sus pautas mínimas de cumplimiento conminan a la obligatoriedad de que todo proceso de insolvencia y sus solicitudes accesorias o vinculadas al patrimonio del deudor concursado, sean conocidas por el Juez Natural de la materia y, a su vez, que el procedimiento regulado en la forma para su conocimiento sea cumplido cabalmente. Por lo que la analizar el contenido del artículo 23 de la Ley 141-15 y 38 del Decreto 20-17 —modificado por el Decreto 38-25—, que otorgan la competencia exclusiva, única y excluyente a los tribunales de esta materia especializada para conocer, decidir y fallar lo concerniente a los procesos de insolvencia, sus incidentes, accesorios y acciones vinculadas al patrimonio del deudor; este tribunal es el único con competencia para decidir este requerimiento, tanto material como territorial, ya que es una solicitud que se presenta al tribunal especializado, propia del Derecho Mercantil, en el curso exclusivo de los procesos de Reestructuración o Liquidación Judicial, y corresponde decidirla al tribunal apoderado del proceso, que es este, puesto que tomando en consideración que estos tribunales son regionales y que dentro de los límites jurisdiccionales de este Tribunal se encuentran comprendidos los Distritos Judiciales correspondientes a las quince (15) provincias del Cibao, entre las cuales se encuentra la provincia de Santiago, lugar de domicilio de requirente — calle 7 Dr. Arturo Grullón, núm. 03, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros—; este es el Tribunal competente.

3. El procedimiento previsto para acceder a la solicitud de reestructuración, conforme a lo dispuesto en los artículos 27, 29, 31 y 36 de la Ley núm. 141-15, cuando es promovido por el propio deudor, reviste un carácter inaudita parte, en tanto no existe obligación legal de notificar dicha actuación a los acreedores ni a terceros eventualmente interesados, quedando circunscrita la carga procesal del solicitante al cumplimiento estricto de los requisitos de forma y de fondo exigidos por la normativa aplicable; en ese mismo sentido, dicho procedimiento se inicia, en su fase preliminar, como un trámite de naturaleza esencialmente graciosa o administrativa, desprovisto de contradictorio y, por consiguiente, no susceptible de recurso alguno, toda vez que la solicitud puede ser reiterada o presentada nuevamente sin que ello produzca efectos de cosa juzgada ni conlleve afectación de derechos, razón por la cual la solicitud resulta admisible en la forma.

4. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, establece cuáles son las condiciones que debe reunir una sentencia, ciñéndose este Tribunal a respetar esas pautas, tal cual se irá reflejando a lo largo del desarrollo de la decisión.

5. La solicitante ha requerido, mediante instancia depositada bajo el número de solicitud 2025-R1319028, de fecha 8 de diciembre de 2025, el desistimiento de instancia de la presente solicitud de reestructuración, al haberse advertido la existencia de errores materiales que inciden de manera directa en la continuación del

procedimiento, entre los cuales destaca, de forma principal, la incorrecta denominación social de la empresa, consignada como “Construcciones Morrobel, S. R. L.” en lugar de su denominación correcta “Constructora Morrobel, S. R. L.”; en razón de estos y otros yerros formales, se estima necesaria la formalización del desistimiento, a los fines de permitir que la solicitud sea reintroducida de manera correcta y conforme a las exigencias legales aplicables.

6. El desistimiento ha sido definido por el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0576/15, de fecha siete (7) de diciembre, como “[...] el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate [...]”, precisando, además, que “en cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado, sin que quepa de modo alguno presumirla o entenderla implícita en su comportamiento”; en consecuencia, el desistimiento se configura como el abandono voluntario de un proceso ya iniciado, el cual puede recaer, de manera general, sobre la instancia, sobre actos del procedimiento o sobre la acción misma.

7. En el marco del régimen de insolvencia actualmente vigente no existe una regulación expresa ni implícita de la figura jurídica del desistimiento del proceso, toda vez que el solo señalamiento contenido en el artículo 53 del Decreto núm. 20-17, el cual dispone que, “Cuando la solicitud no estuviera aprobada al tiempo de su presentación, se deberá acompañar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la aprobación adoptada por el órgano social competente respecto de la solicitud de Reestructuración. No acreditado este requisito, el Tribunal tendrá por desistida la solicitud y ordenará la conclusión del procedimiento”, no resulta suficiente para deducir la existencia de un desistimiento en sentido técnico-procesal, o en su defecto jurisprudencial; en efecto, la consecuencia jurídica prevista en dicha disposición se circunscribe exclusivamente al efecto de inadmisión o desestimación preliminar de la solicitud como resultado del incumplimiento de un requisito formal indispensable para su tramitación, y no al desistimiento propiamente dicho entendido como un acto unilateral de disposición de la acción o del proceso válidamente iniciado, figura que presupone la existencia de una instancia regularmente constituida y disponible, lo cual resulta incompatible con la naturaleza, los principios rectores y procesales y, el carácter de orden público del procedimiento concursal.

8. Por el contrario, dictada la decisión definitiva de apertura del proceso de reorganización judicial, este queda regido por los principios de universalidad y colectividad del concurso, produciendo la *vis attractiva* propia del régimen concursal, mediante la cual se concentran ante el juez del concurso todas las pretensiones patrimoniales que inciden sobre la masa concursal, lo que determina la indisponibilidad del proceso y excluye la posibilidad de su abandono por la sola voluntad de las partes, en la medida en que el procedimiento deja de responder a una lógica dispositiva de interés privado para integrarse en un orden institucional de tutela del interés colectivo de los acreedores y de preservación de la seguridad jurídica.

9. En el sentido de lo anterior, el juzgador interpreta como inexistente la figura jurídica de que trata, por lo que debe suplirse del derecho común, como principal fuente de supletoriedad de esta especialidad de conformidad al artículo 26 de la Ley 141-15¹, siempre y cuando estas regulaciones no sean contrarias a los principios rectores y procesales de estos proceso.

10. De modo que, previo al análisis de las condiciones de validez o aceptación de un desistimiento, es menester precisar que este proceso tiene carácter de orden público a la luz del contenido del artículo 4 de la Ley 141-15, que dispone: “Orden público. Esta ley tiene carácter de orden público, por lo que, salvo los casos previstos en ella, sus disposiciones no pueden ser derogadas o modificadas por convenciones particulares.” De lo anterior se infiere que el procedimiento de reorganización judicial no es susceptible de abandono ni como acción ni como instancia, toda vez que, una vez iniciado el proceso y producido el sometimiento del deudor al concurso bajo los efectos de la decisión definitiva de apertura del proceso de reorganización judicial, este no puede ser dejado sin efecto ni abandonado, en razón de que interesa colectivamente a todos los acreedores y debe necesariamente culminar conforme a las disposiciones legales que lo rigen, ya sea mediante la ejecución formal de un plan de reestructuración o a través de la liquidación judicial, esta regla es en principio, sin perjuicio de las particularidades derivadas del grado de vinculación de las demás partes o de los acreedores en

¹ Normas supletorias. Son de aplicación supletoria a esta ley: i) El Código Civil. ii) El Código de Procedimiento Civil. iii) El Código de Comercio y la legislación mercantil. iv) La Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008 y sus modificaciones. v) Los tratados y convenciones internacionales en materia de reestructuración mercantil y liquidación judicial debidamente ratificados por los poderes públicos de la República Dominicana. vi) Los usos mercantiles especiales y generales, tanto a nivel nacional como internacional.

general, o hasta tanto intervenga una decisión irrevocable de inicio del proceso, tomando en cuenta que el mismo se desarrolla a través de diversas fases o etapas legalmente previstas.

11. A su vez, los regímenes de insolvencia poseen carácter colectivo de conformidad al Principio de Universalidad contenido en el numeral X del artículo 3 de la Ley 141-15², que regula los principios rectores del proceso, conlleva que los procesos de reestructuración judicial integren en una única masa el patrimonio del deudor, subdividiéndole en masa activa y pasiva del concurso, configurándose como una masa jurídica unitaria, ordena la satisfacción de los créditos, y la pluralidad de acreedores concurren por la *vis attractiva* a un régimen normativo único y excluyente, lo que determina la sustitución del interés individual por un interés colectivo jurídicamente protegido y, correlativamente, la indisponibilidad del procedimiento una vez declarada su apertura; desde esta perspectiva, la apertura del concurso opera como un verdadero acto de publicitación, desplazando la lógica dispositiva propia del derecho privado e insertando el proceso en una dimensión institucional orientada a la preservación del crédito, la continuidad de la empresa y la seguridad jurídica.

12. Estando los regímenes de la insolvencia permeados por el marco de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza de la CNUDMI (UNCITRAL), el proceso de reestructuración se concibe como un procedimiento de naturaleza colectiva e institucional, ajeno a la lógica del derecho dispositivo, por lo que no admite el desistimiento unilateral una vez producidos sus efectos jurídicos esenciales; en efecto, la apertura o reconocimiento del procedimiento activa consecuencias de alcance universal, tales como la concentración de competencias y la subordinación de las reclamaciones patrimoniales a una sede concursal central, expresiones de la *vis attractiva* del concurso, de modo que su conclusión solo puede producirse por las causas legalmente previstas y no por la sola voluntad de las partes, en atención a la primacía del interés colectivo y a las exigencias de seguridad jurídica y coordinación internacional. En el aspecto del derecho comparado como fuente de este derecho globalizado, el criterio que encuentra respaldo en la experiencia comparada de ordenamientos como los de Francia, España, Argentina, Colombia, Alemania, Bélgica, entre otros, es que, una vez producida la vinculación general de los acreedores al concurso o pronunciada la decisión definitiva de aceptación de este, el proceso concursal solo puede concluir por las formas legalmente previstas.

13. En consideración al carácter de orden público, colectivo y universal del concurso, el desistimiento puede ser reconsiderado como compatible en los procesos de reorganización o liquidación judicial, cuando no se ha emitido una decisión definitiva sobre ellos y no han quedado vinculados a la colectividad y universalidad de los efectos del concurso todas las partes, ya que luego de este efecto se abandona el interés individual para pasar a ser preservado, como objeto de la ley, el interés colectivo. De allí que, lo que comporta el tratamiento del desistimiento ante un escenario de posible aplicación en los concursos, es la fase en la que se encuentre la instrucción de la causa, puesto que una vez dictada la decisión definitiva de apertura y producido el sometimiento del deudor al concurso, deviene jurídicamente indisponible toda posibilidad de desistimiento y obligando a su culminación mediante la ejecución formal de un plan de reorganización o, en su defecto, la liquidación judicial, como expresión del principio de prevalencia del interés colectivo del concurso sobre las voluntades.

14. En esa vertiente, se concluye que el desistimiento puede ser admitido dentro de la tramitación de los regímenes de insolvencia, siempre que estos se encuentren en una fase no vinculante respecto del universo de los acreedores, que el proceso no haya producido efectos publicitarios y que no haya emanado del tribunal una decisión definitiva e irrevocable sobre su aplicación. Para que dichas condiciones puedan considerarse concurrentes, resulta necesario precisar las fases del proceso de reorganización. A tales fines, se comparte plenamente el criterio establecido previamente en las resoluciones núm. 1532-2021-SRES-00004, de fecha 25 de febrero de 2021, y 1531-2021-RREE-00005, de fecha 9 de abril de 2021, en el sentido de que, como regla general, el proceso se estructura en las siguientes fases: a) preliminar, en la cual el tribunal verifica si la solicitud cumple con los requisitos legales, esto es, que provenga de personas legitimadas para presentarla conforme al artículo 33 de la Ley núm. 141-15, que se encuadre dentro de los supuestos que permiten el acceso a dichos procedimientos y que esté acompañada de los documentos mínimos exigidos por la ley. Verificados estos requisitos, la solicitud es admitida de manera provisional y se designa un verificador, a fin de que rinda un informe al tribunal sobre la situación financiera de la empresa cuya reestructuración se persigue. b) admisión o rechazo definitivo de la apertura del proceso, en la cual el tribunal, una vez recibido el informe del

² Universalidad: Afectación de la totalidad de los bienes del deudor y vinculación a todos los acreedores y partes involucradas en el proceso.

verificador, procede a determinar si la solicitud debe ser aceptada o rechazada. En caso de aceptación, se declara abierta la fase de negociación y conciliación, se designa al conciliador —quien, entre otras funciones, debe presentar la lista de acreencias y procurar un acuerdo entre las partes mediante el denominado Plan de Reestructuración— y se ordenan las publicaciones correspondientes, tanto en la página electrónica del Poder Judicial como en un periódico de circulación nacional. c) Ejecución del plan de negocios o reestructuración, correspondiente a la implementación del plan de negocios o de reestructuración homologado por el tribunal, con todos sus efectos jurídicos. Y, d) eventual liquidación, aplicable cuando el proceso de reorganización no culmina de manera exitosa. En esta etapa, ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo conciliatorio, se procede a la realización del activo de la empresa, conforme a las disposiciones legales, con el objetivo de distribuir, en beneficio de los distintos acreedores, los bienes que integran la masa de liquidación del deudor.

15. Considerando todos los argumentos precedentemente expuestos y el contenido del derecho supletorio aplicable, en especial lo dispuesto en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales el desistimiento puede realizarse y aceptarse mediante simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, notificados de abogado a abogado, y que, una vez aceptado, produce de pleno derecho la conclusión del litigio, con el restablecimiento de las partes al estado en que se encontraban antes de la demanda y la obligación de la parte desistente de soportar las costas del proceso, se impone igualmente considerar la jurisprudencia constante que ha interpretado el desistimiento como uno de los medios normales de terminación del litigio³, el cual no comporta necesariamente una renuncia de derechos, sino la discontinuación del ejercicio de la acción, siendo una figura jurídica de aplicación transversal en todas las materias, válida en tanto se respeten las particularidades propias de cada procedimiento y se armonicen los principios rectores y procesales que lo informan.

16. En ese tenor, el desistimiento envuelve tres escenarios distintos, en el marco de los procedimientos de insolvencia previstos en la Ley núm. 141-15, el desistimiento puede manifestarse bajo tres modalidades con efectos jurídicos diferenciados, cuya admisibilidad debe apreciarse a la luz de los principios de colectividad, tutela del crédito y preservación de la empresa. Así, el desistimiento de la acción, en cuanto implica el abandono del derecho mismo a solicitar la reorganización o liquidación judicial, tiene como efecto la extinción definitiva del proceso, tanto hacia el pasado como hacia el porvenir, haciendo imposible una nueva solicitud fundada en los mismos hechos, por lo que solo resulta compatible con la fase preliminar del procedimiento, antes de que el proceso adquiera efectos que vincule al conjunto de los acreedores. Por su parte, el desistimiento de la instancia, que constituye una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta, extingue el proceso en curso a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción, siendo admisible únicamente mientras el procedimiento no haya superado la etapa de admisión y no se haya declarado abierta la fase de negociación y conciliación, ni producido las publicaciones legales que confieren oponibilidad frente a terceros. Finalmente, el desistimiento de actos procesales determinados, en cuanto renuncia a los efectos de actos específicos del procedimiento, puede ser admitido de manera excepcional, siempre que no afecte el orden público concursal, ni lesione derechos adquiridos del universo de acreedores, ni comprometa la finalidad del procedimiento colectivo, debiendo en todo caso ser objeto de un control estricto por parte del tribunal en atención a la naturaleza pública y colectiva del régimen de insolvencia. Además, para que sea admitido el desistimiento en estos procesos, dependiendo del que se persiga o su modalidad, se hace necesario considerar: a) la etapa del proceso; b) la publicidad de este; c) la vinculación para con todas las partes que lo integran, y c) el consenso entre todas las partes o la satisfacción de los créditos concursales, al menos los que representen el mínimo que da lugar al inicio del concurso, es decir, de aquellos acreedores que constituyan una acreencia de no menos de 50 salarios mínimos del sector privado no sectorizado, que son aquellos acreedores que pueden dar lugar al inicio de uno de estos procesos regulados en la Ley 141-15.

17. En el presente caso, el procedimiento se encuentra circunscrito a su fase preliminar, habiendo sido promovido a instancia del deudor conforme a los artículos 27, 28, 29 y 31 de la Ley núm. 141-15, sin que, a la fecha, se haya emitido decisión alguna —ni siquiera de carácter provisional— relativa al cumplimiento de los presupuestos legales de forma ni a la suficiencia de la documentación esencial exigida para la apertura del proceso. En este estadio procesal, el trámite conserva un carácter estrictamente privado e *inaudita parte*, sin que se hayan producido efectos jurídicos frente a terceros, ni se haya generado vínculo alguno con el universo de acreedores, toda vez que la publicidad y las consecuencias propias del régimen concursal se encuentran

³ Sentencia núm. 62, de fecha 23 de diciembre de 1998, B.J. núm. 1057, pág. 643.

supeditadas a la admisión definitiva e irrevocable del procedimiento correspondiente. No existe, por ende, exigencia de consenso de los acreedores ni de satisfacción de créditos concursales, al no haberse configurado aún el interés colectivo protegido por la normativa especial. En tales condiciones, siendo el interés comprometido exclusivamente el del deudor solicitante, concurren íntegramente los presupuestos legales y procesales que habilitan la admisión del desistimiento, por efecto, se pronuncia el desistimiento de esta instancia.

18. El desistimiento recae sobre la instancia, en tanto esta se encuentra vinculada al tribunal y a los efectos de orden público que dicho órgano tutela de oficio, sin que su consecuencia implique, en modo alguno, la disposición o renuncia de derechos derivados del ámbito del derecho privado, máxime cuando la instancia puede ser válidamente reintroducida por el deudor; en ese mismo orden, la desestimación preliminar de una solicitud, que comporta un análisis inicial de los requisitos por parte del juzgador, no limita la presentación de una nueva solicitud, por lo que, por analogía, y atendiendo al carácter particular del desistimiento en esta materia, así como a la fase incipiente en que se encuentra el proceso y al hecho de que dicho desistimiento no ha impactado ninguna de sus etapas, resulta procedente reconocer la posibilidad de reintroducción de la solicitud por cualquiera de las partes legalmente legitimadas para ello.

19. Pronunciado el desistimiento de la solicitud iniciada por el deudor sobre sus propias deudas, procede compensar las costas generadas en este por aplicación combinada de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

20. Procede ordenar a la Secretaría la notificación de la presente decisión a la parte solicitante, por los canales y en la forma establecidos en la normativa que rige la materia.

Por tales motivos y las normativas precedentemente referida, este Tribunal, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de las leyes referidas.

RESUELVE

Primero: Pronuncia el desistimiento de la solicitud de reestructuración de la empresa Construcciones Morrobel, S.R.L., realizada mediante el número de solicitud 2025-R1209096, en fecha 08/11/2025, a requerimiento de la misma empresa deudora.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la secretaría del Tribunal proceder con la notificación de esta decisión al deudor solicitante y sus representantes legales.

Kamille C. Gutiérrez Almonte
Secretaria Titular